

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 10 DE JUNIO DE 2022 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003007 2018 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	JOSE HERMES CARDOZO MEDINA	Auto termina proceso por Pago	09/06/2022		
41001 4003008 2003 00002	Ejecutivo Singular	GORETY KARINA SOTO ORTIZ	RUBIELA SOTO DE PASTRANA	Auto decreta medida cautelar	09/06/2022		
41001 4003008 2003 00002	Ejecutivo Singular	GORETY KARINA SOTO ORTIZ	RUBIELA SOTO DE PASTRANA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA PERITO AVALUADOR	09/06/2022		
41001 4003008 2006 00139	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	KARLA MARCELA ORTEGON	Auto resuelve Solicitud	09/06/2022		
41001 4003008 2008 00552	Ejecutivo Singular	EDILBERTO TOLEDO ARCE	JOSE LUIS ROJAS SIACHOQUE	Auto ordena entregar títulos	09/06/2022		
41001 4003008 2011 00083	Ejecutivo Singular	AMALIA MOTTA VARGAS	EDGAR RIVAS LOZANO	Auto requiere A TESORERO DE LA POLICIA	09/06/2022		
41001 4003008 2011 00100	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	LUIS REINER PARRA RAPALINO	Auto Decide Reposición	09/06/2022		
41001 4003008 2013 00223	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA	FLORIBERTO POLANIA CASILIMAS	Auto decreta medida cautelar	09/06/2022		
41001 4003008 2017 00114	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JULIO CESAR VALDERRAMA	Auto resuelve Solicitud	09/06/2022		
41001 4003008 2017 00262	Ejecutivo Singular	CRDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	CARLOS CORTES CABRERA	Auto resuelve concesión recurso apelación NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y DE APELACION Y DA DEBIDA PUBLICIDAD AL AUTO DEL 05 DE MAYO DE 2022.	09/06/2022		
41001 4003008 2017 00281	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	YINA DEL PILAR PAREDES PUENTES	Auto requiere	09/06/2022		
41001 4003008 2017 00433	Ordinario	NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS	EUGENIA SALAS DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y SE RECEPCIONARAN TESTIMONIOS	09/06/2022		
41001 4003008 2017 00685	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	SAMUEL ERNESTO ROJAS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1293	09/06/2022		
41001 4003008 2018 00134	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	NELSON PEREIRA NAVARRO	Auto resuelve Solicitud DE OFICIAR A E.P.S.	09/06/2022		
41001 4003008 2018 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY BAUTISTA PUENTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR DOS AÑOS DE INACTIVIDAD	09/06/2022		
41001 4003008 2018 00677	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUZ NELLY VANEGAS RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL VIERNES 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.	09/06/2022		
41001 4003008 2018 00782	Ejecutivo Singular	CIELO NURY TOVAR MEDINA	ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA	Auto resuelve Solicitud	09/06/2022		
41001 4003008 2018 00827	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EDWIN GIOVANNI AYALA PAVA	Auto ordena entregar títulos A LEONOR AMEZQUITA CEBALLES	09/06/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADOS: JOSE HERMES CARDOZO MEDINA y YENNY FERNANDA TRUJILLO QUESADA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00166-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la **COOPERATIVA CREDIFUTURO**, identificada con NIT No. 891.101.627-4 en contra de los señores **JOSE HERMES CARDOZO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.278.643 y **YENNY FERNANDA TRUJILLO QUESADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.228.155, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GORETTY KARINA SOTO ORTIZ (Cesionario JULIAN ESTEBAN SOTO QUINTERO)
DEMANDADO: MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA y FARITH PASTRANA MONJE
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2003-00002-00

En atención al memorial de la parte demandante, en el cual solicita se designe auxiliar de a justicia que lleve a cabo el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, el despacho en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Perito Avaluador a **OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS**, fijándosele como honorarios el valor de un salario mínimo legal mensual vigente lo cuales serán pagados a prorrata por las partes (Arts. 48 num. 2 y 230 CGP). De conformidad con el inc. 2 del num. 2 del art. 49 del Código General del Proceso, dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para manifestar su aceptación y a partir de la misma cuenta con cinco (5) días para tomar posesión del cargo. Luego de posesionado se le conceden diez (10) días para rendir la correspondiente experticia, contra el cual no habrá objeciones.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación al auxiliar, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG
OFICIO 1395

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 1395

Señor

OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS

Calle 23 No. 12-67

Celular 3165373372, teléfono 8723612

E-mail: omarjovel40@gmail.com

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por GORETTY KARINA SOTO ORTIZ (Cesionario JULIAN ESTEBAN SOTO QUINTERO) contra MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA C.C.No. 26.417.734 y FARITH PASTRANA MONJE C.C.No. 12.092.457

Radicación No. 41-001-40-22-008-2003-00002-00

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante auto del 9 de junio de 2022, se dispuso:

“SEGUNDO: DESIGNAR como Perito Avaluador a OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, fijándosele como honorarios el valor de un salario mínimo legal mensual vigente lo cuales serán pagados a prorrata por las partes (Arts. 48 num. 2 y 230 CGP).

De conformidad con el inc. 2 del num. 2 del art. 49 del CGP, dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para manifestar su aceptación y a partir de la misma cuenta con cinco (5) días para tomar posesión del cargo. Luego de posesionado se le conceden diez (10) días para rendir la correspondiente experticia, contra el cual no habrá objeciones”.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: JAIRO ALVARO TRUJILLO
KARLA MARCELA ORTEGON
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2006-00139-00

Atendiendo al memorial de la parte por medio del cual solicita se declare la ilegalidad de la constancia de archivo definitivo del 29 de abril de 2022, en el aplicativo de Gestión Justicia XXI, procede el Despacho a informar que se debió a un error en el registro. En ese orden de ideas, lo procedente será por Secretaría dejar constancia en el aplicativo en cita para tener por activo el proceso del rubro.

Por secretaria, dese traslado a la liquidación del crédito.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDILBERTO TOLEDO ARCE
DEMANDADOS: JOSE LUIS ROJAS SIACHOQUE
RADICADO: 41-001-40-03-008-2008-00552-00

Al despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional presentada por el demandado, por medio de la cual solicita la devolución de los títulos judiciales existentes en el proceso y conforme a la relación generada por la plataforma del Banco Agrario de Colombia que se anexa, el Despacho, DISPONE **ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales a favor del señor **JOSE LUIS ROJAS SIACHOQUE, con C.C.No. 80.802.352**, desde el título judicial No. 439050001061507 hasta el No. 439050001069657.

Por Secretaría, procédase de conformidad

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AMALIA MOTTA VARGAS
DEMANDADO : EDGAR RIVAS LOZANO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2011-00083-00

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora había solicitado se requiera a TESORERO Y/O PAGADOR de POLICIA NACIONAL, para que informen con destino al proceso, la razón por la cual no ha tomado nota de la orden de embargo, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: REQUERIR a TESORERO Y/O PAGADOR de POLICIA NACIONAL, para que informe que no se siguieron efectuando los descuentos, por la medida cautelar de embargo y retención del salario del señor **EDGAR RIVAS LOZANO**, comunicada mediante oficio No. 1252 del 16 de mayo de 2011.

Remítase el oficio correspondiente por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 001430

Señores
TESORERO Y/O PAGADOR
POLICIA NACIONAL
Ciudad.-

**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por AMALIA MOTTA VARGAS, identificado con c.c. 55.060.490 contra EDGAR RIVAS LOZANO c.c. 82.392.934
Radicación No. 41-001-40-03-008-2011-00083-00**

Por medio de la presente, me permito **REQUERIRLOS**, para que informe que no se siguieron efectuando los descuentos, por la medida cautelar de embargo y retención del salario del señor **EDGAR RIVAS LOZANO**, comunicada mediante oficio No. 1252 del 16 de mayo de 2011.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO : LUIS REINER PARRA RAPALINO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2011-00100-00

1. ASUNTO

El 28 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presenta RECURSO DE ILEGALIDAD, en contra del auto calendarado el 17 de marzo de 2022, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

El párrafo del artículo 317 del CGP reza: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

De acuerdo a lo anterior, el despacho tramitará y resolverá de fondo el recurso interpuesto como **recurso de reposición**.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente, primero resume las actuaciones procesales surtidas, y sustenta su oposición, argumentando que se estaban cumpliendo todas las etapas procesales; pues, se encontraba el proceso en la etapa de notificación, a la que se le había venido dando el respectivo impulso, y al momento de promulgar el auto en mención, no se observó detalladamente el proceso de la referencia toda vez que, no hay lugar a que sea decretado por el juzgado el desistimiento tácito ya que este tiene como objeto castigar la desidia del abogado por falta del cumplimiento de las cargas procesales, cosa que no se ha dado ya que como se puede observar se ha cumplido a cabalidad dichas cargas procesales a su cuenta.

Igualmente, arguye que, si se observa el proceso, la última actuación realizada por su parte antes de que se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, se dio el día 18 de agosto del 2021, en donde se solicitó al Despacho se sirviera informar la respuesta del Señor pagador y/o tesorero de la Policía Nacional respecto del oficio Nro.7543, solicitud que el Juzgado no dio trámite.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C., consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario tener en cuenta lo explicado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la figura del desistimiento tácito en la sentencia STC 11191-2020 en la cual señaló lo siguiente:

“...Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem)».

Analizado el expediente, y el recurso de reposición, claramente se establece que, si bien la demandante allegó el 18 de agosto de 2021, y el 28 de febrero de 2022, solicitud de traslado de la respuesta de la Policía nacional al requerimiento hecho mediante oficio 7543 del 18 de agosto de 2015, dicha respuesta data del 09 de noviembre de 2015, y fue registrada en el sistema siglo XXI el 17 de noviembre de 2015, poniendo en conocimiento lo siguiente: "MEMORIAL 09/NOV/2015 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DA RESPUESTA AL OFICIO No 7543 DONDE INFORMA QUE DEMANDADO REINEL PARRA FIGURA RETIRADO"

Se reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de 2 años de inactividad. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA,

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o **para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**” (Negrilla por fuera del Texto)*

Es por lo anterior, que se concluye nuevamente que, la solicitud descrita, no cumple con los requisitos para interrumpir el término de inactividad de 2 años para decretar el desistimiento tácito, el cual se encuentra más que vencido desde el mes de octubre de 2020, contando incluso con los 6 meses de suspensión por la pandemia del Covid- 19, pues la última actuación data del 04 de mayo de 2018.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, por cuando transcurrieron aproximadamente 4 años de inactividad del proceso, de conformidad con lo expuesto anteriormente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el 17 de marzo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, esta Agencia Judicial,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : JULIO CESAR VALDERRAMA
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2017-00114-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho **negar lo peticionado**, por ser improcedente, ya que el vehículo embargado actualmente no se encuentra secuestrado, además no existe claridad sobre donde se encuentra retenido el mismo, pues en el escrito se asegura que está en Bodega J.M. callejón el silencio de Juanchito, pero en el informe de policía que deja a disposición el vehículo, se dice que está en Buenaventura.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 10 de junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS CORTES CABRERA
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2017-00262-00

Previo al archivo de las diligencias, se procede a ADICIONAR al auto del 05 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el recurso de reposición contra la sentencia anticipada dictada dentro del asunto, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. En ese orden, se adiciona:

“En lo concerniente al recurso de apelación, no se dará trámite al mismo, pues el asunto ejecutivo de la referencia es de mínima cuantía, motivo por el cual, el recurso en comento, es improcedente. Lo anterior, habida cuenta los procesos de mínima cuantía son de única instancia de conformidad con el artículo 17 numeral 1 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, hace parte integral del auto en comento dejando incólume el resto del auto en cita.

Adicionalmente, se da debida publicidad al auto del 05 de mayo de 2022, comunicado en estados electrónicos del 06 del mismo mes y anualidad, por medio del cual, se negó el recurso de reposición y el de apelación dentro del asunto del rubro, y no se admitió como erróneamente se consignó en el Sistema Gestión Justicia XXI.

En ese orden se anexa el auto en comento.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yeys



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIAVALORES S.A.S.
DEMANDADOS: CARLOS CORTES CABRERA
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2017-00262-00

Atendiendo al correo del 27 de abril de 2022, por medio del cual, se interpone el recurso de reposición contra la sentencia anticipada del 21 de abril de 2022, este Despacho Judicial, se ABSTENDRÁ de darle trámite, pues el mecanismo solicitado no es el instaurado por el legislador para atacar este tipo de providencias.

En ese orden de ideas, el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual estipula que el medio de impugnación ordinario es procedente "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **06 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **017** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS : YINA DEL PILAR PAREDES PUENTES
RADICACIÓN : 41001-40-03-008-2017-00281-00

Será del caso correr traslado del escrito contentivo de avalúo aportado por la entidad demandante; sin embargo, no se recibe el avalúo catastral expedido por lo que este despacho dispone REQUERIR a la parte actora, para que allegue el avalúo catastral, el cual debe gestionar a través de la Dirección de Gestión Catastral adscrita al Departamento de Planeación del Municipio de Neiva, conforme lo dispone la Resolución No. 249 del 3 de mayo de 2021, "por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Neiva y se dictan otras disposiciones.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS
DEMANDADO : EUGENIA SALAS DIAZ
RADICACION : 41-001-40-03-008-2017-00433-00

Teniendo en cuenta que, la diligencia de inspección judicial programada para el día 05 de mayo de 2022, no se llevó a cabo porque el doctor CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, quien actúa en calidad de DEFENSOR PÚBLICO de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA y como apoderado de la demandante NELLY SÁNCHEZ DE OLIVEROS en el presente proceso y en tal calidad tiene limitada la posibilidad de sustituir el poder, como se indica en la cláusula 8.101 del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No: DP-1996-2019 y todos los días jueves de la semana debo prestar turno obligatorio y todo el día en la Defensoría del Pueblo.

Este despacho fijara fecha para la diligencia de inspección judicial en la cual se recepcionará los testimonios decretados como pruebas en el presente proceso, así como el interrogatorio de parte decretado en auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE como fecha de diligencia de inspección judicial para el día seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 de la tarde.

En esta diligencia se recepcionarán los testimonios decretados

Parte demandante:

YIMY ALFONSO RAMÍREZ PATIÑO
TERESA SERRANO
WILLIAM ANDRES MEDINA ARTUNDUAGA

Parte demandada:

MIREYA PINZÓN BARRETO
EDILFREDO ROJAS
LUZ DARY LOZANO
SILVESTRE PERLAZA SAENZ
MARIA ANTONIA CASTRO

De igual manera se recepcionará el interrogatorio de parte de la señora NELLY SANCHEZ DE OLIVEROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que informen a los testigos que deben asistir a la diligencia de inspección judicial, así como la dirección del inmueble, la cual es calle 15 No. 27 – 06, para que hagan ejercicio de su derecho de contradicción.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OCTAVIO RAMIREZ MAYORGA.
Demandado: ERLÉN OLIVEROS
Radicación: 41001400300920130014800
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 10 de Junio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: SAMUEL ERNESTO ROJAS GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00685-00

De cara a la petición de parte y de acuerdo con el artículo 599 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41957 de propiedad de SAMUEL ERNESTO ROJAS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.680.

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1293

Señor (es)
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía formulado por BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007-738-9 contra SAMUEL ERNESTO ROJAS GUTIERREZ CC. 7.710.680
Radicado No. 41001-40-03-008-2017-00685-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendado el día de hoy se decretó “el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41957 de propiedad de SAMUEL ERNESTO ROJAS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.710.680.”

Proceda de conformidad

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADA: NELSON PEREIRA NAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00134-00

Revisado el memorial del apoderado de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de oficiar a la E.P.S. del demandado, habida cuenta el artículo que permite oficiar a las entidades que hacen parte del régimen de la salud, solo es aplicable en el entendido de aportar dirección de notificaciones, en ese orden, no es procedente aceptar la solicitud del ejecutante de conformidad con el artículo 291.

Bajo esa misma línea, se observa que la carga procesal de aportar información sobre el pagador del ejecutado corresponde al demandante, quien debe de realizar las gestiones que se encuentren en su poder para obtener la misma, en aras de satisfacer las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO NACIONAL – UTRAHUILCA-
DEMANDADO: JHON FREDY BAUTISTA PUENTES
AURA ELISA REYES
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00502-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Por otra parte, se observa memorial del 24 de marzo de 2022, por medio del cual solicita copia del mandamiento de pago y de una relación de títulos judicial, no obstante, esta comunicación no tiene la fuerza para impulsar el proceso como lo manifiesta la H. Corte Suprema de Justicia. En ese orden de ideas, al no existir un impulso pertinente y conducente, lo procedente será traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

STC421-2020¹ con ponencia del H. Magistrado. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA calendado el 25 de junio de 2021:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

*“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.*

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”² (Negrillas y subrayado por fuera del texto).

Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la profesional del derecho no puede acudir a la sustitución del poder ordenada en auto del 12 de diciembre de 2019, para expresar que no tenía acceso al expediente, por cuanto, una vez se le reconoció personería para actuar, ésta asumió el proceso en el estado en que se encontraba, especialmente, cuando pudo ingresar a las instalaciones del palacio de justicia

¹ Citada en la Sentencia STC4206-2021 exp: 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021.

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

en los meses de diciembre de 2019 a marzo de 2020 y tomar copia de las actuaciones peticionadas. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

SÉPTIMO: ANEXAR a la presente providencia, la copia solicitada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO: LUZ NELLY VANEGAS RODRIGUEZ
RADICACION: 41-001-40-03-008-2018-00677-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 372, 373 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a audiencia UNICA de que tratan los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso para el día **VIERNES VEINTIDÓS (22)** del mes de **julio del año dos mil veintidós (2022)**, a las **9:00 de la mañana**.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CIELO NURY TOVAR MEDINA
DEMANDADO : ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA
JORGE EDUARDO QUINTERO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00782-00

Al despacho se encuentra solicitud de terminación del proceso de la referencia; sin embargo, se debe advertir que mediante auto notificado el día 16 de julio de 2020, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo del presente proceso, por lo que en la actualidad se encuentra archivado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por lo manifestado en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: Vuelva el proceso al archivo

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADO: EDWIN GIOVANNI AYALA PAVA
KAROL JIMENA VARGAS ORTIZ
LEONOR AMEZQUITA CEBALLES
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00827-00

Observado la petición de la parte demandante, se procede a ORDENAR EL PAGO de los títulos constituidos a favor de LEONOR AMEZQUITA CEBALLES identificado con cédula de ciudadanía número 26.585.348.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de junio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO